

Expediente: **39/21**

Carátula: **CORDOBA LUISA ELENA Y HEREDEROS DE CORDOBA ELSA ENRIQUETA C/ MOYCO SRL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **05/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20185962912 - CORDOBA, LUISA ELENA-ACTOR
20185729851 - LA MERCANTIL ANDINA SEGUROS, -DEMANDADO
20336282196 - GUTIERREZ, LUIS RAMIRO-DEMANDADO
20336282196 - MOYCO SRL, -DEMANDADO
20271522275 - CORREGIDOR CARRIO, MARIANO FEDERICO-PERITO
90000000000 - CORDOBA, ELSA ENRIQUETA-FALLECIDO/A
20185962912 - CORDOBA, LUISA ELENA-HEREDERO DEL ACTOR
20185962912 - CORDOBA, NATIVIDAD DEL CARMEN-HEREDERO DEL ACTOR
20185962912 - CORDOBA, MERCEDES DEL VALLE-HEREDERO DEL ACTOR
20185962912 - CORDOBA, RAUL ANTONIO-HEREDERO DEL ACTOR
20121489474 - ISRAILEV, CARLOS ENRIQUE-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 39/21



H20901846222

JUICIO: CORDOBA LUISA ELENA Y HEREDEROS DE CORDOBA ELSA ENRIQUETA c/ MOYCO SRL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 39/21.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

AÑO 2026

CONCEPCION, 03 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de fondo en los presentes autos.

RESULTA:

1).- En fecha 19/05/2023 se presenta el Dr. David Sahad (h) en representación de las Sras. Luisa Elena Córdoba y Elsa Enriqueta Córdoba, ambas domiciliadas en la ciudad de Aguilares, Provincia de Tucumán. En tal carácter, promueve demanda por daños y perjuicios en contra de la firma MOYCO S.R.L. (en su calidad de titular registral) y del Sr. Luis Ramiro Gutiérrez (en su condición de conductor) del vehículo marca Fiat Strada Adventure, dominio MCI 809, solicitando asimismo la citación en garantía de la compañía aseguradora La Mercantil Andina S.A. bajo los términos de la póliza vigente al momento del siniestro.

La pretensión económica fue estimada en la suma total de Pesos Dos Millones (\$2.000.000), o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a aportarse, con más sus intereses legales computados en dos tramos desde la producción del daño hasta su efectivo pago, y la expresa

imposición de costas a la demandada.

La legitimación activa de las coactoras fue fundada en su condición de hermanas y convivientes de la víctima fatal, el Sr. Martín Cristóbal Córdoba, sustentando el reclamo por daño moral en el artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación, fundado en un estrecho lazo fraternal y una convivencia familiar en el mismo hogar de aproximadamente quince años.

En cuanto al relato de los hechos, se manifestó que el día 8 de junio de 2020, alrededor de las 20:00 horas, la víctima se encontraba parada en la banquina oeste de la Ruta Nacional 38 (traza nueva), a la altura del kilómetro 723 en el paraje "Los Córdoba", esperando a una acompañante que alumbraba con una motocicleta, momento en el cual fue embestido frontalmente por el rodado de los demandados, el cual circulaba con sentido sur-norte a evidente exceso de velocidad y con falta de diligencia, provocándole la muerte de forma inmediata en el lugar.

Informa sobre la tramitación de la causa penal por homicidio culposo ante la Unidad Fiscal de Graves Delitos del Centro Judicial de Concepción, la cual fue archivada el 2 de julio de 2020 por falta de mérito punitivo, resolución que la parte actora impugnó civilmente en su valor probatorio argumentando que adolecía de arbitrariedad y de errores graves al apartarse de las declaraciones de la única testigo presencial, quien ratificó que la víctima no intentaba cruzar la calzada, sino que permanecía estática sobre la banquina.

Finalmente, circunscribió la acción dentro del régimen de la responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa conforme los artículos 1722, 1757, 1758 y 1769 del ordenamiento civil, reclamando exclusivamente el rubro de daño moral por la suma de Pesos Un Millón (\$1.000.000) para cada una de las hermanas, ofreciendo como prueba la documentación correspondiente a los vínculos filiatorios, actas de mediación y copias de las actuaciones penales, y peticionando que se corra traslado de la demanda para que, oportunamente, sea dictada sentencia haciendo lugar a la acción en todas sus partes.

2) Por decreto de fecha 31/05/2023, se confirió la intervención de ley y se ordenó correr el traslado de ley.

2.a) En fecha 30/06/2023 se apersona el Dr. Santiago Cinto, como apoderado de la sociedad demandada Moyco SRL y del co-demandado Luis Ramiro Gutiérrez. Formula una negativa generalizada respecto de los hechos y el derecho en que se funda la parte actora.

En cuanto a los hechos, indica que los mismos surgen con meridiana claridad de las actuaciones obrantes en la causa penal caratulada "Gutiérrez, Luis Ramiro s/ Homicidio Culposo" (Expte. N° 3552/20). Dicho expediente fue adjuntado por la contraparte y se ofrece como prueba desde este momento, solicitando que se oficie a la fiscalía pertinente para su respectiva remisión.

El día 8 de junio de 2020, a las 20:00 horas aproximadamente, el Sr. Ramiro Gutiérrez regresaba desde la ciudad de La Cocha con dirección a Aguilares, circulando por la nueva traza de la Ruta Nacional 38 en la camioneta marca Fiat (dominio MCI809), propiedad de la sociedad Moyco S.R.L.

Tal como surge del informe del Comisario Principal Ramón Martínez, la ruta por la que transitaba el demandado se encontraba en perfecto estado de conservación; asimismo, ya había anochecido y no existía iluminación natural en la zona.

A la altura del paraje conocido como Los Córdoba sobre la Ruta 38 el Sr. Gutiérrez circulaba a la velocidad permitida, en una camioneta en perfecto estado de conservación, y sintió un impacto en el frente de su vehículo, sin haber tenido la posibilidad de siquiera de accionar los frenos antes del golpe, lo que aconteció segundos después para detener su vehículo e intentar entender lo sucedido.

Ante esa situación se encontró con un escenario escalofriante, un hombre tirado en el asfalto de la Ruta, evidentemente sin vida, lo cual lo sumergió en una angustia indescriptible, atento que como indique ut supra, jamás tuvo siquiera la posibilidad de ver y/o imaginar que un peatón cruce la Ruta en ese sector y con tal imprudencia.

En el afán de tratar de entender la situación, se aproximó al Sr Gutiérrez una Sra., manifestando que estaba con el Sr. Córdoba, la víctima, junto con una motocicleta, y él le cuestionaba por qué motivo estaban en medio de la ruta, en plena oscuridad, a lo que la mujer contestó que salían de pescar y luego, en un descuido del Sr. Gutiérrez, la mujer desapareció del lugar y tal y como consta en el acta policial adjuntada con la demanda, recién se apersonó ésta mujer en la Comisaria de Aguilares 5

horas después del siniestro.

El escenario era de muy difícil explicación, atento que la víctima del siniestro se encontraba en el suelo como consecuencia del impacto, pero tenía los pantalones y su ropa interior bajados hasta los tobillos, una mujer en la banquina con una moto parada, y que luego desaparece.

Las preguntas eran muchas pero el resultado uno solo, una persona fallecida y un conductor incrédulo por la inevitable situación.

Así las cosas, comenzaron a llegar el personal policial y de Fiscalía para realizar las medidas pertinentes, dosajes, informes, tomar fotografías y realizar la planimetría. Como primera medida y lógico corolario de lo que resultaba del primer contacto con el siniestro, la fiscalía no ordenó ninguna medida privativa de la libertad en contra del conductor Gutiérrez porque era evidente desde un principio la culpa exclusiva de la víctima, atento que intentó cruzar o estaba parado en medio del carril de circulación del Sr. Gutiérrez, en un lugar con poca visibilidad y con vestimenta oscura, sin adoptar ni la más mínima medida de seguridad.

De la inspección ocular efectuada por el personal policial se desprende que el lugar del siniestro no contaba con alumbrado público, por lo tanto, la visibilidad era escasa a las 20:00 horas. Indica que el pavimento se encontraba en buen estado de conservación.

Vemos también que, del informe técnico efectuado por la División Criminalista, sección pericias Físicas Mecánicas de la policía de Tucumán, que el vehículo que conducía el Sr. Gutiérrez se encontraba en perfecto estado de funcionamiento y conservación, con la única excepción de los daños recientes localizados en el capot y el sector frontal producto del impacto. Las cubiertas, el sistema de frenos, la dirección, las luces, las llantas y demás componentes mecánicos fueron calificados en óptimas condiciones por los peritos, dato que resulta imprescindible para desacreditar la versión de la parte actora, conforme se argumentará más adelante.

Posteriormente, del informe técnico accidentológico elaborado por el Lic. Ramón Antonio Martínez se destaca conclusiones de vital relevancia. En primer lugar, se determinó que el resultado de alcoholemia fue negativo para ambos protagonistas. En segundo término, respecto a la mecánica del hecho, el perito indicó que el impacto se produjo con la parte frontal del vehículo mientras el peatón intentaba traspasar la calzada de oeste a este, lo que generó que el cuerpo de la víctima golpeará sobre el capot y el parabrisas de la camioneta, fijando con precisión el punto de impacto sobre el carril oeste de la Ruta Nacional N° 38, a la altura del kilómetro 723. Finalmente, al analizar la causa basal, el experto concluyó de manera categórica que el evento se produjo por la influencia determinante del "Factor Humano - Peatón", debido a la acción de intentar cruzar la Ruta Nacional 38 por un lugar no habilitado ni usual para el tránsito peatonal. El especialista remarcó que, si el peatón hubiera adoptado las medidas precautorias y de seguridad básica antes de realizar el cruce, asegurándose de que no circulara ningún vehículo desde el norte o el sur, este hecho no se hubiera producido. Respecto a la situación de mi mandante, el dictamen exime de responsabilidad su conducta al establecer que, ante la imprevista interposición del peatón en su línea de marcha, resultó materialmente imposible divisarlo, toda vez que la vestimenta oscura de la víctima se mimetizaba con el color del asfalto y la absoluta oscuridad de la hora.

En consecuencia, el conductor de la camioneta careció del tiempo y del espacio necesarios para ensayar cualquier maniobra de esquivar o frenado, concluyendo el perito que la evitabilidad del siniestro estuvo exclusivamente en cabeza del peatón.

Señala V.S. que resulta absolutamente clara y acreditada la culpa exclusiva de la víctima en el evento sub examine. El Sr. Gutiérrez transitaba correctamente por su carril de circulación, a la velocidad permitida y al mando de un vehículo en perfecto estado de conservación, cuando se vio sorprendido de forma inminente por el Sr. Córdoba, quien intentó traspasar la calzada de manera totalmente desaprensiva, imprudente, por un sector inusual y sin adoptar la más mínima medida de seguridad vial.

Frente a la contundencia de estos elementos, corresponde desestimar la falaz versión de los hechos ensayada por la contraparte. La actora sostiene que la víctima, tras finalizar una jornada de pesca en una laguna cercana, se encontraba estática sobre la banquina aguardando a su acompañante (quien supuestamente lo alumbraba), momento en el cual habría sido embestido por la camioneta del Sr. Gutiérrez bajo un pretendido exceso de velocidad y una conducción negligente.

Las contradicciones e inverosimilitud de dicho relato quedan en evidencia al confrontarlas con las constancias de la causa y las reglas de la sana crítica. En primer término, resulta fácticamente indefendible la mecánica descrita por la contraria. Sostener que la acompañante maniobraba la motocicleta con una mano mientras con la otra sostenía una linterna para alumbrar a la víctima, o bien que manipulaba el rodado apagado en tales condiciones, constituye un relato forzado que desafía la lógica común.

Asimismo, la afirmación de que el Sr. Córdoba se encontraba en la banquina al momento del impacto cae por su propio peso. Dicha hipótesis contradice abiertamente el punto de impacto localizado con rigor científico en el carril oeste de la calzada por el perito accidentológico, Lic. Martínez, y ratificado por el Ministerio Público Fiscal. La contraparte no ha aportado un solo elemento probatorio que sustente su tesitura; por el contrario, pretende descalificar las actuaciones de prevención y los informes periciales mediante conjeturas subjetivas carentes de todo respaldo fáctico.

Idéntico rechazo merece el argumento respecto a la pretendida "espontaneidad y autenticidad" del testimonio de la Sra. Ana Paola Cheplinski. Conforme surge del acta de la prevención policial obrante en el expediente penal, dicha persona se retiró subrepticamente de la escena al arribar la autoridad pública, y recién compareció ante la sede policial cinco horas después de ocurrido el siniestro. Por lo tanto, bajo ningún punto de vista puede revestir el carácter de un relato sincero, claro o espontáneo; denota, al contrario, una manifiesta intencionalidad de encubrir el obrar antirreglamentario de la víctima.

Resulta igualmente absurda la impugnación efectuada contra las conclusiones del Director de Policía Científica. La contraparte califica como "mera opinión" el dictamen pericial que establece que para el conductor fue materialmente imposible divisar al peatón debido al enmascaramiento óptico producido por sus ropas oscuras y la falta de luz artificial. Este reproche carece de sustento, pues la materialidad de las prendas y las particulares circunstancias en que se encontraba el cuerpo de la víctima (con sus pantalones y ropa interior caídos hasta los tobillos) constan fehacientemente en la causa penal. El dictamen del experto no es una conjetura, sino la consecuencia lógica del conocimiento directo y técnico de la escena.

Finalmente, la imputación de una supuesta conducción temeraria o pérdida del dominio del rodado por parte de mi mandante carece de orfandad probatoria absoluta. Muy por el contrario, las actuaciones judiciales demuestran que tanto la calzada como el vehículo se encontraban en óptimas condiciones, y la inexistencia de marcas de frenado previo corrobora la falta de tiempo y espacio que padeció el conductor ante el intempestivo cruce del peatón, destruyendo cualquier presunción de exceso de velocidad.

En conclusión, no existe un solo elemento que endilgue responsabilidad al automovilista. Por el contrario, median múltiples y concordantes pruebas científicas que sitúan la causa eficiente del siniestro de manera pura y exclusiva en la conducta de la víctima. Configurada así la ruptura total del nexo causal, se torna plenamente operativa la eximente de responsabilidad civil por la culpa de la víctima (artículo 1729 del Código Civil y Comercial de la Nación), solicitando desde ya el rechazo íntegro de la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

En cuanto el rubro daño moral reclamado por las actoras, quienes lo fundan en el art. 1741 CCCN indicando que convivían con la víctima recibiendo trato familiar ostensible.

Las accionantes manifiestan ser solteras y haber convivido con el Sr. Córdoba durante aproximadamente quince años, invocando un profundo vínculo afectivo. Sin embargo, resulta evidente la absoluta orfandad probatoria en la que incurren, al no haber aportado elemento alguno que respalde la pretendida convivencia.

La plataforma fáctica de la demanda carece de sustento documental: no se han acompañado actas de convivencia, correspondencia epistolar, registros fotográficos, soportes digitales ni mensajes que acrediten de manera fehaciente el alegado trato familiar ostensible. La mera coincidencia en el domicilio registral resulta a todas luces insuficiente para acreditar una comunidad de vida. Es una práctica habitual que los familiares mantengan el mismo domicilio formal en sus documentos de identidad por razones de comodidad o para evitar trámites burocráticos, circunstancia que de ningún modo presupone la existencia de una convivencia real y efectiva al momento del siniestro.

Por el contrario, las constancias de las actuaciones prevenciones contradicen la supuesta inmediatez del vínculo invocado. Conforme surge del acta de procedimiento labrada por la Comisaría de Aguilares, el día del hecho fue una persona de sexo masculino quien anotició la ocurrencia del siniestro, y posteriormente fue el sobrino de la víctima, el Sr. Jorge Luis Córdoba, quien asumió la responsabilidad de retirar el cuerpo para su inhumación. Durante toda la tramitación de la causa penal, las aquí actoras guardaron un absoluto silencio: no comparecieron al lugar del hecho, no aportaron datos a la investigación ni se constituyeron como parte querellante. Su pretendido interés legítimo surge de manera tardía y con el único propósito de obtener una condena resarcitoria.

En virtud del principio de la carga de la prueba, pesaba sobre las demandantes la obligación procesal de demostrar la efectiva convivencia y el trato familiar ostensible con el causante, extremo que omitieron por completo a pesar de la amplitud de medios probatorios que ofrece nuestro ordenamiento procesal para estos fines.

Por lo expuesto, la demanda debe ser rechazada in totum. No solo se encuentra acreditada la ruptura del nexo causal por la culpa exclusiva de la víctima, sino que además las coactoras carecen de legitimación activa para reclamar el daño moral (indemnización por consecuencias no patrimoniales), al no haber acreditado los presupuestos fácticos y legales de procedencia que exige imperativamente el artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación; todo ello con expresa imposición de costas.

Cita jurisprudencia aplicable al caso y ofrece la siguiente prueba documental: Poder general para juicios otorgado por el Sr. Ramiro Gutiérrez; Poder general para juicios otorgado por la empresa MOYCO S.R.L: -Expediente penal adjuntado con la demanda, el cual es prueba trasladada, caratulado: Gutiérrez Luis Ramiro s/ Homicidio Culposo, Expte n° 3552/2020, que tramitó por ante la UF Graves delitos contra la integridad Física del Centro Judicial Concepción, en que solicito sea traído a la vista; Póliza de seguro contratada con La Mercantil Andina S.A., n° 011945883/0001 que se encuentra agregada al expediente penal la cual se encontraba vigente al momento del siniestro.

2.b) Con fecha 03/07/2023, se presentó el Dr. Diego Nieva Sanzano en representación de Compañía de Seguros La Mercantil, quien asumió la citación en garantía y contestó la demanda, manifestando una negativa general de los hechos y derechos invocados por la parte actora.

En cuanto a los hechos, indica que el Sr. Gutiérrez circulaba por ruta nacional 38 (traza nueva) y el Sr. Córdoba iba caminando por la misma cuando fue atropellado por la camioneta asegurada que circulaba por la ruta con prioridad en sentido Sur a Norte. El Sr. Córdoba falleció en el acto. Según los rastros y evidencia encontrada en el lugar de los hechos, el Licenciado Ramón Antonio Martínez, Director de la Policía Científica Concepción, respecto a la mecánica del accidente determinó que: “se establece en forma hipotética comprobable que en los momentos previos a la colisión, la camioneta marca Fiat Strada Adventure, dominio N° MCU 809 circulaba de Sur a Norte por carril Este de tramo recto de Ruta Nacional 38, traza nueva, al llegar a la altura del kilómetro 723, jurisdicción de Comisaría de Aguilares, impacta con la parte frontal al peatón que intentaba cruzar la calzada de Oeste a Este. Producto del impacto, el cuerpo del peatón pega en el capot y parabrisas de la camioneta mientras ésta continúa su marcha hacia el Norte, en un determinado momento el cuerpo es impulsado hacia arriba para luego caer sobre carril Oeste, en posición cúbito ventral y con cabeza orientada hacia arriba para luego caer sobre carril Oeste, en posición de cúbito ventral y con cabeza orientada al Noreste; mientras la camioneta continuo su marcha, hasta detenerse sobre banquina Este con parte frontal orientada al Norte”. Asimismo, pudo concluir que “la evitabilidad estaba dada hacia el peatón, quien si hubiese adoptado todas las medidas precautorias y de seguridad antes del realizar el cruce, asegurándose de que no circulara ningún vehículo por la ruta, este hecho no se hubiera producido. En cuanto al conductor de la camioneta, no le fue posible divisar al peatón debido a que la ropa que vestía la víctima se enmascaraba con el color del asfalto teniendo en cuenta la hora del hecho” Por todo ello, en el estado actual de la presente investigación no existe evidencia alguna que lleve a esta instrucción a generar un reproche penal serio al Sr. Gutiérrez sobre el resultado fatal motivo de la presente pesquisa, por lo que conforme lo dispone el artículo 154 del CPPT resulta procedente su ARCHIVO.

Las evidencias del lugar del impacto son elocuentes y tienen clara preponderancia sobre cualquier testimonial como la referenciada por la actora en su demanda quien dijo ser "amiga" de la víctima.

Acompaña la secuencia del siniestro, y punto de impacto. Asimismo, refiere la víctima carecía de preferencia de paso (la tenía el asegurado) al estar parado o cruzando sobre el carril de la ruta, de

noche y con ropa oscura que se mimetizaba con el pavimento. Transcribe art. 38 de la Ley Nacional de Tránsito.

En cuanto a la extensión del daño, determina la medida de su reparación y, por lo tanto, exige un análisis riguroso. En nuestro ordenamiento jurídico, el límite del resarcimiento se establece mediante la relación de causalidad entre el hecho generador de la responsabilidad y el perjuicio invocado.

La relación causal no solo constituye un presupuesto general de la responsabilidad civil, sino que también fija su medida: el responsable debe reparar únicamente los perjuicios conectados de forma causal e inequívoca con su acto, quedando excluidos los demás. Así, el daño se resarce en tanto sea una consecuencia jurídicamente atribuible al obligado.

En efecto, conforme al derecho vigente, se responde por: a) las consecuencias inmediatas, que acostumbra suceder según el curso natural y ordinario de las cosas; y b) las consecuencias mediatas, que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto. En ambas hipótesis, el resultado debe guardar una relación de causalidad adecuada con el hecho primigenio. Esto significa que el acto debe ser, por sí mismo, idóneo, apto y adecuado para producir el daño, conforme al curso natural y ordinario de las cosas, superando la mera equivalencia de condiciones.

Por lo expuesto, deben desestimarse ab initio aquellos reclamos fundados en consecuencias excepcionales o imprevisibles, pautas fundamentales para determinar la imputación causal del daño.

En conclusión, las consecuencias dañosas que no resulten previsibles no son imputables al responsable por carecer de una relación causal jurídicamente relevante. De este modo, quedan absolutamente descartadas las consecuencias casuales y las remotas; categorías en las que se encuadran la mayoría, sino la totalidad, de los rubros pretendidos por la parte actora.

En suma, y siguiendo las precisas enseñanzas de Matilde Zavala de González, la premisa es clara: son imputables las consecuencias previsibles e inimputables las imprevisibles.

En cuanto a los daños reclamados, ratifica la negativa general y específica formulada precedentemente, así como la absoluta falta de responsabilidad de los demandados y de las citadas en garantía, cabe agregar que la parte actora no ha acreditado la convivencia aludida en la demanda, y mucho menos por el término legal exigido. Ergo, la acción instaurada debe ser rechazada, lo que expresamente se solicita.

En idéntico sentido, se niega de forma categórica que la actora haya sufrido o vaya a padecer en el futuro daño moral alguno a raíz del hecho de autos, rechazándose tanto su procedencia como la exorbitante y desproporcionada suma reclamada de Pesos Dos Millones (\$2.000.000).

La determinación abstracta y arbitraria de dicho importe no puede ser acogida por V.S., toda vez que el planteo carece de parámetros de razonabilidad y omitió aportar los elementos mínimos y necesarios para que el Magistrado pueda ejercer su prudente arbitrio judicial.

Con relación a este rubro, la jurisprudencia establece que debe estarse a la gravedad objetiva del menoscabo causado, circunstancia que no se vislumbra en el relato de la demanda. En este aspecto, siguiendo a la más autorizada doctrina (cfr. Pizarro, Daniel, "Valoración del daño moral", LL. 1986-E, 831), el daño moral debe determinarse en función de la entidad que asume la modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de la capacidad de entender, querer o sentir de la persona, y por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima.

Toda esta valoración debe ponderarse en consonancia con las circunstancias particulares del caso concreto, tales como la personalidad de la víctima y la influencia del tiempo como factor coadyuvante para agravar o mitigar el perjuicio. Al no haberse expresado, fundado ni probado ninguna de estas variables en la demanda, su acogimiento deviene improcedente. Asimismo, esta manifiesta orfandad argumental coloca a mi mandante en un estado de indefensión, al impedirle ejercer legítimamente su derecho de defensa por carecer de elementos de juicio fácticos para rebatir la pretensión.

Por último, impugna y desconoce la documental que no haya sido emanada de sus representado y hace reserva del caso federal.

Por ultimo, en cuanto a los honorarios, indica que si bien conforme a los arts. 109, 110 inc. A) y 118 inc. c) de la Ley de Seguros las aseguradoras tienen el deber de mantener indemnes al asegurado, asumiendo la dirección del proceso, ello no importa que deba soportar el crédito del abogado que asiste al asegurado. Corrobora esa lectura que la mencionada ley en su art. 110, inc.b) prevé que si el asegurado asume su defensa penal las costas son a su cargo, con lo cual a fortiori deben serlo si la pretensión es exclusivamente civil.

Es por ello que sostenemos que mi representada -en tanto aseguradora- no es ni será deudora de los honorarios regulados al letrado del asegurado. Pide se tenga especialmente presente.

3) Trabada la litis, se ordena en fecha 02/06/2025 la apertura en prueba.

La primera audiencia se realizó el día 12/10/2023, en la cual no habiendo podido conciliar se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes.

Actor ofrece y produce: Cuaderno de prueba N° 1: documental; Cuaderno de Prueba N° 2: testimonial; Cuaderno de prueba N° 3: testimonial; Cuaderno de Prueba N° 4: Pericial Accidentologica; Cuaderno de Prueba N° 5: psicológica.

Demandada La Mercantil ofrece y produce: Cuaderno de prueba N° 1: informativa; Cuaderno de prueba N° 2: instrumental - informativa; Cuaderno de Prueba N° 3: pericial mecánica.

Demandada (Gutiérrez Luis Ramiro y Moyco) ofrece y produce: Cuaderno de prueba N° 1: instrumental; Cuaderno de prueba N° 2: instrumental - informativa; Cuaderno de Prueba N° 3: pericial accidentologica.

Segunda Audiencia: se la realiza el día 26/02/2024, se produjeron las pruebas presenciales y finalizada la producción de prueba se procedió al informe actuarial correspondiente.

4) El 21/08/2024, el Dr. David Sahad denunció el deceso de la coactora, Sra. Elsa Enriqueta Córdoba, presentándose sus herederos en autos el 25/04/2025.

Más adelante, el 28/10/2025, se agregó el informe de prueba y, finalmente, el 18/11/2025 se practicó la correspondiente planilla fiscal.

Por decreto de fecha 08/04/2026 se ordena que pasen los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1) Que las coactoras promueven la presente acción de daños y perjuicios en contra de los Sres. Luis Ramón Gutiérrez, en su carácter de conductor, y de Moyo S.R.L., en su calidad de titular registral del vehículo de mayor porte involucrado, persiguiendo el cobro de la suma de \$2.000.000, con más sus intereses. Asimismo, citan en garantía a La Mercantil Andina Compañía de Seguros S.A.

Manifiestan que el reclamo indemnizatorio guarda relación directa con los perjuicios sufridos a raíz del siniestro vial acaecido el 08/06/2020, evento en el cual perdiera la vida el Sr. Martín Cristóbal Córdoba, hermano de las accionantes.

Tanto el demandado como la citada en garantía no cuestionan la ocurrencia del accidente, aunque sí discrepan respecto de su mecánica, alegando que no sucedió de la manera en que fue descripta por las actoras en su escrito de demanda y que el siniestro se produce como consecuencia de la imprudencia del conductor de la motocicleta.

2) De modo preliminar, resulta imprescindible precisar que la legitimación para obrar constituye un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión que el juzgador debe examinar aun de oficio por tratarse de una cuestión de derecho imperativo, con carácter previo a ingresar al estudio del fondo del asunto. Este examen busca verificar si las partes que intervienen en el proceso coinciden con las "justas partes" o "partes legítimas", entendidas como «las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa» (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, t. I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 406).

En esta línea, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha sostenido de manera uniforme el deber de los magistrados de verificar la concurrencia de los presupuestos sustanciales

de la acción, por ser un antecedente indispensable para emitir un pronunciamiento de mérito sobre el derecho invocado. Por ende, prescindiendo de la petición de parte, el órgano jurisdiccional debe constatar la legitimación procesal de las litigantes y declarar su falta en caso de advertirla (cfr. CSJT, Sentencia N° 987 del 21/11/2000; Sentencia N° 665 del 04/08/2026, "Dres.: Menéndez – Santana Alvarado").

Asimismo, el máximo tribunal provincial ha ratificado que la falta de legitimación para obrar puede ser opuesta como defensa o bien declarada de oficio por los jueces en aplicación del principio *iura novit curia*, sin que ello encuentre óbice en el límite de la competencia apelada, pues los magistrados no pueden dejar de aplicar el derecho aplicable al caso (cfr. CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1.477 del 28/09/2017, "Jalil, Salomón Fernando y otros c. Provincia de Tucumán s/ Daños y Perjuicios").

3) Sentado lo anterior y enfocado el análisis en la pretensión de resarcimiento del daño no patrimonial derivado del fallecimiento de quien en vida fuera Martín Cristóbal Córdoba, corresponde aplicar las pautas normativas del art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN). La norma establece expresamente: *“Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”*.

Al respecto, cabe subrayar que los daños causados por la muerte de una persona solo generan reclamos a nombre propio y no *iure hereditatis*. El deceso en sí mismo no constituye un daño jurídico resarcible en cabeza de la propia víctima, y no cabe la posibilidad de que quien ha dejado de ser sujeto de derecho transmita a sus sucesores un crédito indemnizatorio no consolidado en vida. Como destaca calificada doctrina: *“El extinto resulta víctima del homicidio, pero no es damnificado por éste jurídicamente; es el sujeto pasivo de una gravísima lesión, pero la pérdida de la vida no le causa daño resarcible alguno. El núcleo indemnizatorio no radica en la muerte, sino en las consecuencias negativas que produce, y no es factible que padezca ninguna quien desaparece de este mundo a raíz del suceso* En conclusión, las únicas acciones admisibles, a partir de la pérdida de una vida, son siempre por derecho propio, para ser ejercidas por personas diferentes de quien padece la muerte» (Zavala de González, Matilde, Tratado de daños a las personas. Perjuicios económicos por muerte, t. I, Astrea, Buenos Aires, 2010, págs. 59 y 65).

A la luz de tales premisas normativas y doctrinales, el examen de las constancias de la causa revela que las actoras no han acreditado su legitimación activa.

En primer lugar, si bien acompañaron actas de nacimiento particulares, no han logrado probar fehacientemente el vínculo de parentesco con la víctima (deficiencia que no fue subsanada ni siquiera tras la medida para mejor proveer dictada previo a resolver, es decir no lograron demostrar la filiación común con el causante. En efecto, no obra en estos autos ni en el expediente penal tramitado en forma paralela la correspondiente acta de nacimiento o de defunción de la víctima que permita reconstruir y verificar el nexo biológico con sus eventuales progenitores.

En segundo lugar, aun soslayando dicha omisión, las accionantes tampoco encuadran en la nómina de legitimados que habilita taxativamente el primer párrafo del art. 1741 del CCCN. Es decir no está acreditada la legitimación sustancial aplicable al reclamo por daño extra patrimonial *jure proprio* por causa de muerte; el texto legal exige imperativamente como presupuesto de punibilidad y titularidad de la acción la acreditación fehaciente de la convivencia previa con el fallecido y la existencia de un trato familiar ostensible.

Al respecto, las pruebas aportadas resultan insuficientes. La sola circunstancia de figurar con el mismo domicilio en los documentos personales no genera en este juzgador la convicción necesaria para corroborar la efectiva convivencia ni la ostensibilidad del trato familiar exigidos por la norma procesal y sustantiva. Que la carga de acreditar tales extremos fácticos pesaba de manera exclusiva sobre las accionantes, conforme las reglas de la carga probatoria (art. 1734 del CCyCN).

Sin embargo, analizado el material probatorio producido en autos, se observa la absoluta orfandad probatoria respecto a la alegada cohabitación con la víctima al momento del evento dañoso o con anterioridad al mismo. No habiéndose demostrado la convivencia exigida por el artículo 1741 del

CCyCN, las actoras carecen de la titularidad del derecho subjetivo invocado para promover el presente reclamo.

En consecuencia, configurándose una manifiesta ausencia de la relación jurídica sustancial que vincula a las pretensoras con el objeto de la demanda, corresponde declarar la falta de legitimación *ad causam* activa de las accionantes y, por ende, desestimar la demanda interpuesta, con costas a la parte actora en su condición de vencida.

4) En cuanto a las costas del presente proceso, conforme lo normado por el art. 60,61 procesal, considero ajustado a derecho imponerlas a la parte vencida (actoras).

5) Resta abordar tema honorario, que, a los fines de dictar una regulación ajustada a derecho, considero necesario reservar dicho pronunciamiento hasta que la presente sentencia quede firme.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios iniciada por las actoras Córdoba Luisa Elena y Córdoba Elsa Enrique (hoy fallecida) en contra de Moyo SRL, Gutiérrez Luis Ramiro y Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A, conforme lo considerado.

2).- COSTAS conforme lo considerado en el punto 4). -

3) RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER. –

Actuación firmada en fecha 04/09/2026

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.